

LEY DE CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2025

LEY DE CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2025

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Del Objeto de La Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto el impulso y fomento de la Cultura de la Legalidad. Esta Ley está dirigida a la sociedad civil quintanarroense y a los Poderes Públicos de la entidad sin restricciones, con el fin de promover el respeto al orden jurídico vigente y los valores democráticos que cimentan la convivencia social y régimen político, especialmente la tolerancia, el diálogo, la pluralidad, la búsqueda de consensos, la transparencia y la rendición de cuentas. Con esta Ley, se promoverá el ejercicio de las libertades y garantías de los ciudadanos quintanarroenses, así como la sujeción de los Poderes Públicos a las atribuciones que la Ley les confiere, pues ambos elementos: ejercicio de derechos ciudadanos y acotamiento del poder público, son la base de la gobernabilidad democrática y la paz social.

Artículo 2.- Las siguientes definiciones y términos son de aplicación general para la interpretación de la presente Ley:

I.- Cultura de la Legalidad: Atributo de la sociedad y sus instituciones, que se distingue por el conocimiento, respeto y acatamiento a las disposiciones jurídicas vigentes;

II.- Consejo Estatal: Consejo Estatal Quintanarroense de Cultura de la Legalidad;

III.- Ley: Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo;

III Bis.- Justicia social: Principio que busca la creación de una sociedad mas justa e inclusiva, mediante la distribución equitativa de los recursos, oportunidades y beneficios. Vinculada con el respeto a los derechos humanos, la equidad, la igualdad de género, la dignidad y el acceso igualitario a las oportunidades económicas, sociales y políticas.

Fracción adicionada POE 08-05-2025

IV.- Programa: Programa de Impulso, Fomento y Desarrollo de la Cultura de la Legalidad en el Estado de Quintana Roo;

V.- Estado: Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

VI.- Presidente: Presidente del Consejo Estatal Quintanarroense de Cultura de la Legalidad.

VII.- Reglamento: Reglamento del Consejo Estatal de Cultura de la Legalidad.

VIII.- Consejos Municipales: Consejos Municipales Quintanarroenses de Cultura de la Legalidad.

IX.- Grupo Consultivo de Opinión Ciudadana Estatal: Conjunto de ciudadanos quintanarroenses representativo de la pluralidad de la sociedad Quintanarroense, en materia de la cultura de la legalidad.

X.- Grupo Consultivo de Opinión Ciudadana Municipal: Conjunto de ciudadano quintanarroenses que habitan en determinado municipio, representativo de la pluralidad de la sociedad, en materia de la Cultura de la Legalidad.

Artículo 3.- El Estado impulsará y apoyará la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales, para la realización de acciones orientadas a la promoción de una Cultura de la Legalidad, que defina y fortalezca el estado de derecho con el objetivo de fomentar la gobernabilidad democrática entre todas las personas que habitan en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Las acciones que se realicen al amparo de la presente Ley deberán efectuarse con absoluto e irrestricto respeto a las garantías constitucionales.

Título Segundo De los Principios Rectores

Capítulo Único

Artículo 5.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

I.- El interés superior del Estado para fomentar la Cultura de la Legalidad y la Justicia Social, generando relaciones armónicas y solidarias entre individuos e instituciones las cuales deben ser el centro de las políticas públicas de gobernabilidad, seguridad y justicia.

Párrafo reformado POE 08-05-2025

Este principio establecerá la Cultura de la Legalidad, con base en el conocimiento, respeto y cumplimiento de la ley fortaleciendo los valores sociales, cívicos y políticos en los actos de la sociedad civil y entes públicos;

II.- El respeto universal de los derechos humanos y la tutela de las garantías constitucionales;

III.- La corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes y sociedad en general, en atención a fortalecer nuestro estado de derecho; y

IV.- La construcción de ciudadanía a través de la instrumentación de procesos educativos y de formación cívica ciudadana, orientados a los propósitos sociales de paz, armonía, orden público, convivencia democrática y solidaridad social de los quintanarroenses.

Título Tercero De las Autoridades

Capítulo I Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 6.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado para el Impulso, Fomento y Desarrollo de la Cultura de la Legalidad:

I.- Crear el Consejo Estatal, así como propiciar la creación de los Consejos Municipales;

II.- Presidir el Consejo Estatal;

III.- Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran para la realización de programas para el Impulso, Fomento y Desarrollo de la Cultura de la Legalidad;

IV.- Fomentar e impulsar de manera integral la Cultura de la Legalidad en los sectores sociales y privados;

V.- Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;

VI.- Asignar, dentro de la esfera de sus posibilidades, partidas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente para el funcionamiento del Programa; y

VII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo II Del Titular de la Secretaría de Gobierno

Artículo 7.- Corresponde al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado para el Impulso, Fomento y Desarrollo de la Cultura de la legalidad:

I.- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen dentro del Consejo Estatal y los Consejos Municipales;

II.- Evaluar los resultados de las acciones a que se refiere la fracción anterior;

III.- Rendir un informe anual al Titular del Poder Ejecutivo acerca de los resultados obtenidos con el Programa;

IV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo III

Del Objeto, Organización y Funcionamiento del Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Cultura de la Legalidad

Artículo 8.- Se crea el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Cultura de la Legalidad, como Órganos de interés público, de fomento y fortalecimiento de la Participación Ciudadana.

El Consejo Estatal y los Consejos Municipales estarán integrados por las instituciones del Estado, los Municipios, los grupos y organizaciones más representativos de los sectores social y privado.

Artículo 9.- El Consejo Estatal, tiene como objeto promover el respeto al orden jurídico vigente entre todos los miembros de la sociedad para orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, diseñar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar programas, proyectos, estrategias y políticas públicas para el fomento de la Cultura de la Legalidad en el Estado de Quintana Roo.

Los Consejos Municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán el mismo objeto que el Consejo Estatal, pero adicionalmente ejecutarán todas las acciones y estrategias tendientes a la construcción de una Cultura de la Legalidad en su espacio regional.

Artículo 10.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales serán órganos de naturaleza consultiva, plural democrática y su pertenencia tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 11.- El Consejo Estatal estará organizado de la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Técnico, que deberá ser el Secretario de Gobierno;

III.- Un Representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos;

IV.- Un representante del Poder Judicial del Estado;

V.- Los titulares de Órganos Públicos Autónomos de la Administración Pública Estatal; y

VI.- Un representante del Grupo Consultivo de Opinión Ciudadana, quien será designado por mayoría de entre sus miembros.

Los anteriores, podrán nombrar a un representante de nivel jerárquico inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera. En ausencia del Presidente del Consejo Estatal, el Secretario Técnico asumirá sus funciones, y en ausencia de éste, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, asumirá las funciones de Secretario Técnico.

El Consejo Estatal invitará a sus reuniones a los representantes de los Consejos Municipales, cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción. Asimismo podrá invitar a las dependencias federales o estatales para coadyuvar en los trabajos del Consejo Estatal.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo Estatal y los Presidentes de los Consejos Municipales en sus respectivas competencias, emitirán la convocatoria para conformar el Grupo Consultivo de Opinión Ciudadana, mismo que deberá ser representativo de la pluralidad de la sociedad quintanarroense, el cual participará en cada una de las sesiones que tenga el Consejo Estatal y los Consejos Municipales y se compondrá de cinco consejeros. El Grupo Consultivo de Opinión Ciudadana será renovado tres meses después del inicio de funciones del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos y durarán en su encargo, el mismo periodo que estos.

La convocatoria deberá estar dirigida a organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, sector empresarial, medios de comunicación, así como a cualquier persona física o moral de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio y compromiso en la comunidad.

Artículo 13.- En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo Municipal de Cultura de la Legalidad, el cual será presidido por el Presidente Municipal, un Secretario Técnico nombrado por el Presidente Municipal, tres Regidores nombrados por el Cabildo, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que en su cargo estén vinculadas al tema a invitación del Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 14.- Dentro del ámbito de su competencia, las funciones señaladas en esta Ley para el Consejo Estatal, rigen también a los Consejos Municipales.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales en apego a sus respectivas competencias tendrán las facultades siguientes:

I.- Convocar a sesiones.

El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, sesionarán de manera ordinaria cada cuatro meses, y de forma extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria que se emita para tal efecto, en los términos de las disposiciones reglamentarias en la materia;

II.- Sustituir al Presidente en ausencia del mismo;

III.- Coordinar los trabajos que emanen del Programa;

IV.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados; y

V.- Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 16.- El Consejo Estatal, gozará de autonomía de gestión, y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Elaborar el Programa Anual;

II.- Emitir su Reglamento;

III.- Participar y coordinarse con las diferentes instancias afines en la materia en las entidades federativas y del gobierno federal para la elaboración de estrategias tendientes al cumplimiento de los objetivos del Programa;

IV.- Sugerir acciones encaminadas a propiciar una cultura de respeto y fomento a la legalidad;

V.- Diseñar, elaborar y proponer las acciones tendientes a sensibilizar a la sociedad respecto a la observancia al orden jurídico vigente, así como la difusión del mismo;

VI.- Planear y de ser el caso, coordinar con las instancias correspondientes, la realización de conferencias, seminarios y demás eventos relacionados con el fomento a la Cultura de la Legalidad;

VII.- Establecer indicadores para realizar los diagnósticos periódicos sobre la efectividad del Programa;

VIII.- Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;

IX.- Aprobar el Programa por al menos dos terceras partes de sus integrantes; y

X.- Las demás que determinen su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los Consejos Municipales, gozarán de autonomía de gestión, y tendrán a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Ejecutar el Programa en los términos de esta Ley y de su Reglamento, así como promover y establecer, en el ámbito de la competencia de cada Consejo Municipal, las condiciones para la participación de los demás integrantes de los sectores y organizaciones de la sociedad, en la realización de las acciones derivadas del Programa;

II.- Promover y establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres Poderes del Estado y de los Municipios;

III.- Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones de fomento que se emprendan en el marco de esta Ley;

IV.- Integrar, conducir y coordinar las campañas públicas de promoción para la Cultura de la Legalidad;

V.- Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;

VI.- Difundir de manera permanente la importancia de interponer denuncias ante las autoridades correspondientes: y

VII.- Los demás que sean necesarios, en el marco del Programa, conforme a la presente Ley, su reglamento y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales tendrán los siguientes objetivos:

I.- Fomentar la participación ciudadana, sirviendo de vínculo entre la sociedad y las instituciones gubernamentales, mediante una política sistemática e integral de difusión, conocimiento y comprensión del orden jurídico y de sus efectos en las esferas pública y privada de la sociedad, lo cual redundará en la gobernabilidad democrática del Estado y Municipios;

II.- Fortalecer los principios jurídicos del Estado, tales como: la transparencia, la rendición de cuentas, la legalidad y la responsabilidad, aunados a los valores cívicos, éticos y morales, para que ambos, favorezcan la consolidación de una cultura ciudadana de respeto a la legalidad;

III.- Promover y difundir el sistema de valores de respeto a la legalidad manteniendo abierto el diálogo jurídico con la sociedad y los poderes públicos con el propósito de fijar estos valores, para favorecer el desarrollo integral de las personas y sociedad; coadyuvando con organizaciones afines, públicas y privadas, en la promoción y difusión de los mismos;

IV.- Estimular la coordinación de los sectores sociales a fin de que participen en el Programa;

V.- Favorecer la retroalimentación entre los diferentes subprogramas que se instrumenten, mediante la integración de propuestas en torno a la Cultura de la Legalidad que promuevan la interacción con organismos regionales o locales;

VI.- Impulsar el cumplimiento de los objetivos del Programa, a través del seguimiento puntual de las actividades derivadas de éste;

VII.- Desempeñar las funciones de una contraloría social, respecto de las actividades derivadas del Programa, sugiriendo a las autoridades las medidas correctivas necesarias para mejorar la calidad del servicio público; y

VIII.- Los demás que sean necesarios, en el marco del Programa, conforme a la presente Ley, su reglamento y a las disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto

Del Programa de Impulso, Fomento y Desarrollo de Cultura de la Legalidad en el Estado de Quintana Roo

Capítulo Único

De la Implementación y Funcionamiento del Programa de Impulso, Fomento y Desarrollo de Cultura de la Legalidad en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 19.- El Consejo Estatal implementará un programa denominado "Programa de Impulso, Fomento y Desarrollo de la Cultura de la legalidad en el Estado de Quintana Roo", que será un instrumento guía para orientar las políticas públicas y las estrategias y acciones que en forma coordinada realicen el Estado y las instituciones y organismos que integran el Consejo Estatal, y los propios Consejos Municipales en busca de contribuir al fortalecimiento del estado de derecho y la construcción de una Cultura de la Legalidad, promoviendo conductas afines con las normas establecidas a través de la implementación de acciones relacionadas con los valores y el respeto a las leyes para la sana convivencia de los quintanarroenses.

Artículo 20.- El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

- A)** Establecimientos de medios de participación;
- B)** Indicadores;
- C)** Diagnóstico;
- D)** Sensibilización;
- E)** Capacitación y asesoría;
- F)** Acciones llevadas a cabo de manera integral y multisectorial,
- G)** Evaluación; y
- H)** Difusión.

Artículo 21.- El Programa comprenderá campañas tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio personal, familiar y social que esto conlleva.

Asimismo, previo estudio que realice el Consejo Estatal, se difundirán o distribuirán, a través de los medios más idóneos, extractos de las leyes, códigos y reglamentos, así

como la difusión global, cuando se trate de una reforma a una Ley, contemplando en todo momento la pluralidad étnica de nuestro Estado.

Artículo 22.- El Programa incluirá programas permanentes, en coordinación con cada uno de los tres Poderes del Estado, tendientes a fomentar e implementar una Cultura de la Legalidad en todos los funcionarios y empleados que conforman la estructura gubernamental del Estado, acentuando las acciones de las instituciones que resulten exitosas en el trabajo de defensa de la legalidad por cumplir a cabalidad con sus funciones.

Artículo 23.- El Programa considerará las necesidades del Estado y Sociedad en materia de observancia de la ley, conforme a las directrices metodológicas que se consideren más idóneas para ese fin, generando instituciones que favorezcan el cumplimiento de la Ley.

En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, cuáles han sido las acciones que tradicionalmente han ejercitado los quintanarroenses a favor del estado de derecho y que han influido positivamente en la construcción de ciudadanía así como en el progreso social de la Entidad.

Artículo 24.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal y los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales, serán los responsables de dar seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Programa, así como proponer los ajustes o modificaciones que sean necesarios como resultado del análisis de su ejecución.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal se instalará dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la conformación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- El Programa, deberá ser expedido en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Consejos Municipales se instalarán dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal en los términos de la presente Ley.

**LEY DE CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA
ROO**

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Diputado Presidente:

Profr. Manuel Jesús Tzab Castro.

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 122 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL 08 DE MAYO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de cultura de la legalidad del estado libre y soberano de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 2012-12-31 Decreto 231\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>15 de enero de 2013</u>		FE DE ERRATAS publicada en el P.O. el 15 de enero de 2013, no aplica al articulado del texto publicado en el P.O. de 31 de Diciembre de 2012.
<u>08 de mayo de 2025</u>	<u>Decreto No. 122 XVIII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforma: el primer párrafo de la fracción I del artículo 5. Se adiciona: una fracción III Bis al artículo 2.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L120-XVIII-20250508-L1820250508122.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.